

DECRETO 1745 DE 2016

(noviembre 2)

D.O. 50.045, noviembre 2 de 2016

por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de confecciones y calzado.

Nota 1: Derogado por el Decreto 2218 de 2017, artículo 12.

Nota 2: Reglamentado parcialmente por la Resolución 17 de 2017.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, Delegatario de Funciones Presidenciales mediante Decreto 1720 del 2016, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), las Leyes 7ª de 1991, 1609 de 2013, 1762 de 2015, oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que en algunos casos las operaciones de comercio exterior están siendo utilizadas por organizaciones criminales para lavar dinero, financiar terrorismo y generar competencia desleal mediante el ingreso al país de mercancías de contrabando.

Que dichas conductas afectan el sector industrial y comercial al competir en condiciones inequitativas con organizaciones que evaden entre otras el pago de los tributos aduaneros.

Que una de las modalidades utilizadas por las organizaciones delictivas consiste en efectuar importaciones utilizando prácticas propias del fraude aduanero.

Que los sectores de calzado y confecciones se han visto afectados de manera significativa por el lavado de activos y otras operaciones ilícitas.

Que teniendo en cuenta dichas conductas, se hace necesario implementar nuevos mecanismos que permitan controlar y contrarrestar este flagelo.

Que la Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando en sesión extraordinaria realizada el día 24 de agosto de 2016 recomendó la adopción de las estrategias contempladas en el presente decreto.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión 299 del 7 de octubre de 2016, recomendó la adopción de las medidas incorporadas en el presente decreto.

Que teniendo en cuenta que el plazo de aplicación previsto en el artículo 5° del Decreto 456 de 2014, prorrogado por los Decretos 515 y 1229 de 2016, expira el 1° de noviembre de 2016, se hace necesario dar aplicación inmediata a la excepción prevista en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, en el sentido de que las medidas aduaneras previstas en el presente decreto, se aplican para alcanzar de manera continuada el objetivo de política perseguido con las medidas previstas en el Decreto 456 de 2014 y sus modificaciones.

Que se cumplió con la formalidad prevista en el numeral 8 artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la publicación del texto del presente decreto.

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Mediante este decreto se establecen mecanismos para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de confecciones y calzado, independientemente del

país de origen y/o procedencia.

Artículo 2°. Alcance. Las importaciones de productos consistentes en confecciones y calzado de los Capítulos 61, 62 y 64 del Arancel de Aduanas, cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual al umbral establecido en el artículo 3° del presente decreto, estarán sometidas a las medidas aquí contempladas.

Artículo 3°. Umbrales para fortalecer el sistema de gestión de riesgo y control aduanero. Las medidas contempladas en el presente decreto serán aplicables a las mercancías importadas cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual al umbral que se determina para las siguientes partidas y subpartida arancelarias:

Confecciones

Partida

Arancelaria

Umbral

USD/Kg bruto

61.01

10

61.02

10

61.03

6

61.04

6

61.05

5

61.06

5

61.07

3

61.08

3

61.09

3

61.10

6

61.11

7

61.12

9

61.13

10

61.14

9

61.15

3

61.16

3

61.17

4

Partida

Arancelaria

Umbra

USD/Kg bruto

62.01

10

62.02

10

62.03

7

62.04

5

Partida

Arancelaria

Umbra

USD/Kg bruto

62.05

7

62.06

7

62.07

3

62.08

5

62.09

3

62.10

9

62.11

9

62.12

5

62.13

3

62.14

3

62.15

3

62.16

3

62.17

3

Calzado

Partida

arancelaria

Umbral

USD/Par

64.01

3

64.02

2

64.03

7

64.04

3

64.05

4

Subpartida

arancelaria

Umbral

USD/Kg bruto

6406.10.00.00

2

Parágrafo. El Gobierno nacional revisará los umbrales establecidos en el presente artículo, anualmente o en un término inferior cuando la dinámica del comercio exterior así lo amerite.

Artículo 4°. Importación. Las personas naturales o jurídicas que pretendan importar al territorio aduanero nacional y/o introducir a zona franca mercancías provenientes del exterior consistentes en confecciones y calzado clasificados en las partidas y subpartida del Arancel de Aduanas señaladas en el artículo 3° del presente decreto, a un precio inferior o igual al umbral determinado en dicho artículo, deberán acreditar ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo, los siguientes requisitos:

1. Sin perjuicio de la presentación de la declaración anticipada en los términos y forma establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el importador, quien deberá ser el mismo consignatario, por lo menos con un mes de anticipación a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional deberá presentar por cada embarque, el formato de identificación y responsabilidad en los términos y condiciones que la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales determine para el efecto, acompañado de los siguientes documentos:

a) Certificación del proveedor en el exterior, apostillada o legalizada con traducción oficial a idioma castellano en la que se evidencie que tiene la intención de venta al importador en Colombia, señalando además, si fuere el caso, el tipo de vinculación económica con el importador de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario, indicando, adicionalmente, la dirección, teléfono y correo electrónico del proveedor y la subpartida arancelaria a seis (6) dígitos, que contenga la descripción detallada de los productos que exportará, la cantidad y su respectivo precio.

b) Certificación apostillada o legalizada con traducción oficial a idioma castellano, en la que se señale la existencia del proveedor en el exterior, la cual deberá ser expedida por la Entidad que en el país de exportación lleve el registro oficial de productores o comerciantes. En caso de inexistencia de esta entidad, el Importador deberá manifestar tal hecho bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del documento, sin perjuicio de las facultades de control y fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

c) Relación de los distribuidores en Colombia de la mercancía objeto de importación, indicando su NIT, razón social, dirección, teléfono y correo electrónico.

d) Manifestación suscrita por el representante legal de la Agencia de Aduanas, cuando sea del caso, en la que certifique que efectuó estudio de conocimiento del cliente al importador para el cual adelantará las labores de agenciamiento aduanero y tiempo de relación entre las partes.

e) Manifestación suscrita por el importador o representante legal del importador, en la que certifique:

- (i) Que el valor a declarar por las mercancías objeto de importación corresponde al precio realmente pagado o por pagar.
- (ii) La dirección de las bodegas de almacenamiento de las mercancías objeto de importación
- (iii) Información detallada de la cadena de distribución y comercialización en Colombia de las mercancías objeto de importación.
- (iv) Que tiene conocimiento de la facultad de la autoridad aduanera para remitir a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los documentos relacionados con la operación de importación.

2. Sin perjuicio de la presencia del representante aduanero de la Agencia de Aduanas, cuando se actúe a través de esta, el Importador, el representante legal o el apoderado de la sociedad Importadora deberá estar presente en la diligencia de inspección aduanera o aforo de las mercancías.

Para estos efectos, el apoderado del importador debe ser diferente a la Agencia de Aduanas.

La ausencia del importador, el representante legal o el apoderado de la sociedad importadora, dará lugar a la no procedencia o no autorización del levante.

Parágrafo 1°. El Formato de identificación y responsabilidad y los documentos señalados en el presente artículo constituirán documentos soporte de la declaración de importación.

La no presentación o la presentación extemporánea de estos documentos darán lugar a la no procedencia o no autorización del levante.

Parágrafo 2°. En el caso de las mercancías que se pretendan importar desde una zona franca

al resto del territorio aduanero nacional, el importador debe corresponder al consignatario que aparece en el documento de transporte con el que ingresó la mercancía a la zona franca, salvo que se trate de productos clasificados por la subpartida 6406100000, consignados a un usuario industrial de bienes o de bienes y servicios.

En el evento de no coincidir el consignatario con el importador dará lugar a la no procedencia o no autorización del levante.

Artículo 5°. Lugares habilitados para el ingreso. Con el fin de fortalecer el control aduanero y el sistema de gestión del riesgo dentro de los diez (10) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante acto administrativo, los lugares habilitados para la importación de confecciones y calzado clasificados en las partidas y subpartida del Arancel de Aduanas señaladas en el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 6°. Reglamentado por la Resolución 17 de 2017, DIAN. Observadores en la importación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales suministrará a los Observadores en la importación, la información que será establecida por dicha Entidad mediante resolución, la cual deberá ser expedida dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto; dicha resolución establecerá también el procedimiento para la entrega de la información a dichos observadores.

El observador deberá prestar la cooperación y colaboración requerida por la autoridad aduanera incluido el informe técnico cuando proceda sobre clasificación arancelaria, identificación, cantidad, descripción, peso y precio de la mercancía entre otros aspectos.

Para efectos de este decreto, la función del observador se limitará a analizar la información y generar alertas a la autoridad aduanera, así como observar de cerca el desarrollo de la diligencia de inspección o de aforo de las mercancías correspondientes a las partidas señaladas en el artículo 3° del presente decreto.

La autoridad aduanera deberá salvaguardar la reserva de la información confidencial teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política y las Leyes 863 de 2003 y 1712 de 2014 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

Artículo 7°. Garantía. Una vez cumplidos todos los requisitos señalados en este decreto, el importador deberá constituir para el otorgamiento del levante de la mercancía a que se refiere el artículo 3° de este decreto, una garantía específica bancaria o de compañía de seguros del 200% del precio unitario del “umbral” establecido en el citado artículo, multiplicado por la cantidad importada, por el término de tres (3) años, cuyo objeto será garantizar el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar.

El hecho de tener constituida una garantía global o de no tener la obligación de constituir la, no eximirá al importador de la obligación aquí señalada.

En el evento que concurra la obligación de constituir garantía por controversia del valor y por la obligación señalada en este artículo, primará esta última y se aplicará el procedimiento previsto en la legislación aduanera para la aprobación, control y guarda de las garantías, para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada y sanción.

Una vez otorgado el levante, si es del caso, la División de Gestión de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, remitirá a la División de Gestión de Fiscalización copias de la declaración, de sus documentos soportes, de la garantía y del acta de inspección, para lo de su competencia.

Artículo 8°. Gestión del riesgo. Los importadores que declaren mercancías consistentes en confecciones y calzado clasificados en las partidas y subpartida del Arancel de Aduanas señaladas en el artículo 3° del presente decreto, a un precio inferior o igual al umbral determinado en dicho artículo, deberán ser reportados a la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para efectos de

incorporar la información de estas operaciones al sistema de gestión del riesgo.

Artículo 9°. Aprehensión y decomiso. Si en el desarrollo de actuaciones de control posterior se encuentran mercancías de que trata el artículo 3° de este decreto, embarcadas con posterioridad a la vigencia del mismo sin el cumplimiento de los requisitos aquí previstos, serán objeto de aprehensión.

Artículo 10. Aspectos no regulados. Lo no contemplado en este decreto se regirá por lo establecido en los Decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016 en lo que corresponda.

Artículo 11. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia a partir del 2 de noviembre de 2016, previa su publicación en el Diario Oficial.

Las medidas aquí adoptadas, no afectarán las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2016.

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

El Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Andrés Escobar Arango.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,
Encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Daniel Arango Ángel.